

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-03-005-2017-00309-01**

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 6 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en el proceso ejecutivo promovido por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ANTECEDENTES

-. LA DEMANDA (ff 1-5 Cuaderno No.1)

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago por los valores o saldos de las facturas cambiarias aportadas en el plenario visibles a folios 7 a 209, más los intereses moratorios hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que en cumplimiento de su objeto social y por las obligaciones impuestas por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, que consagra la atención de urgencias, suministró servicios de salud a usuarios asegurados o beneficiarios de Seguros del Estado S.A.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En virtud de dicha prestación se expidieron 104 facturas cambiarias, las cuales fueron recibidas por la demandada y cuyo valor o saldo no ha sido pagado en el plazo legal.

-.CONTESTACIÓN

.- SEGUROS DEL ESTADO S.A. (ff 293-302 Cuaderno No.1A): se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó *«FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS», «INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.» y «GLOSAS Y OBJECCIÓN AL COBRO DE PARTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE PROCESO»*

En síntesis, advirtió que en atención a la relación jurídica que tiene con el demandante, reglamentada en el Sistema de Seguridad Social en Salud, se exige que para el cobro de las facturas, es necesario acompañar ciertos documentos que sirven de prueba del derecho pretendido y que constituyen en conjunto un título ejecutivo complejo, que en estricto sentido si no se anexan, no se logra acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; por último agregó que las facturas se encuentran glosadas y pagadas parcialmente, circunstancia que no fue puesta de presente en el escrito de demanda y que deben ser tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 6 de marzo de 2019, el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva declaró probada la exceptiva de mérito denominada *«GLOSAS Y OBJECCIÓN AL COBRO DE PARTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE PROCESO»* y ordenó seguir adelante con la ejecución, únicamente por las facturas descritas en el numeral tercero de la sentencia, junto con los intereses moratorios desde el momento en que se hicieron exigibles.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Para sustentar su decisión indicó que el Decreto 056 de 2015, exige ciertos documentos para el pago de facturas producto de la prestación de servicios de salud a beneficiarios o asegurados con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, reconociendo que ante la ausencia de estos requisitos, SEGUROS DEL ESTADO S.A., las objetó y envió las glosas, que fueron recibidas por la entidad demandante.

Al verificar las facturas, constató que había facturas que fueron pagadas y glosadas, sobre las cuales declaró probadas las exceptivas y frente a las que no fueron canceladas y glosadas, dispuso seguir adelante con su ejecución.

Concluyó en dos aspectos importantes; primero, aceptó que el apoderado de la demandante incurrió en una confesión al argumentar en el traslado de las excepciones la existencia de las glosas, resaltando *«que las facultades del apoderado se presumen con la presentación del poder» (sic)*; y segundo, sancionó al representante legal de la entidad demandante por su inasistencia a la audiencia inicial, la cual no justificó, en ese sentido aplicó los efectos del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, presumiendo ciertos los hechos en que se fundan las excepciones susceptibles de confesión, que para el caso particular concierne a la entrega oportuna de las glosas.

EL RECURSO

.- E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO: Inconforme con la decisión, la parte demandante la contravirtió, señalando en la sustentación escrita presentada ante esta Sala en los términos del Decreto 806 de 2020, los mismos argumentos que fueron expuestos en los reparos de instancia.

Advirtió que las facturas fueron creadas en virtud de la prestación de servicios de asistencia médica a beneficiarios o asegurados mediante el contrato de seguro SOAT, de manera que, cuentan con una regulación

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



especial que debe ser tomada en cuenta para el momento de librar mandamiento ejecutivo y en especial que las obligaciones contenidas en la solicitudes de pago, deberán ser canceladas o glosadas dentro del mes siguiente a la presentación.

Entonces, acusó al Juez de primera instancia de no especificar qué requisitos hicieron falta y por los cuales ordenó no seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago de ciertas facturas; además mencionó que no se tuvo en cuenta que todos los títulos valores fueron presentados al demandado en término.

Agregó con respecto a las glosas que, por el hecho de haber sido presentadas, no desvirtúan el mérito ejecutivo de las facturas y más en el entendido que fueron extemporáneas, concluyendo que las controversias derivadas de las glosas pueden ser estudiadas por los operadores judiciales y ser resueltas de fondo.

Finalmente, expuso su inconformidad con la declaración de consecuencias probatorias por la inasistencia del representante legal a la audiencia inicial, pues en su consideración, esto no es posible al ser una entidad de derecho público.

.- SEGUROS DEL ESTADO S.A.: al no estar de acuerdo con lo decidido por el *a quo*, formuló recurso de alzada, indicando en la sustentación escrita presentada ante esta Sala en los términos del Decreto 806 de 2020, los mismos que fueron expuestos en los reparos de instancia.

Indicó que las facturas en cuestión están «desprovistas de cualquier mérito cambiario» (*sic*), toda vez que se encuentran reguladas por una normativa de carácter especial, además de contar con ciertos aspectos que las diferencian de las facturas cambiarias destacando que: el beneficiario del servicio es diferente al obligado en la relación cartular; carece de negocio jurídico subyacente; haciendo falta los requisitos esenciales de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



existencia y ejecutabilidad, además de tratarse de títulos ejecutivos complejos que para su exigibilidad es necesario aportar los distintos documentos que exigen el Decreto 056 de 2015 y las respectivas glosas.

Argumentó que deben ser tenidas en cuenta las consecuencias de la inasistencia del representante legal de la entidad demandante, en el sentido de tener por confesado que las glosas fueron presentadas de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

En principio, se centrará la Sala en ejercer el control oficioso de legalidad, para determinar si las facturas ejecutadas en el trámite de primera instancia realmente cumplen con las exigencias de ser un título ejecutivo a la luz de la normatividad que regula las facturas de prestación de servicios médicos por cubrimiento del SOAT.

A partir del anterior razonamiento se abordarán los reparos concretos que en su oportunidad fueron formulados por ambos extremos procesales.

Control oficioso de legalidad del título ejecutivo.

El artículo 430 del C.G.P., dispone:

«Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



No obstante, decantada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

(...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)»¹.

Así las cosas, es propicio señalar entonces que el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que presta mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerge una obligación clara, expresa y exigible.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, la documental tiene que ser expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-3298 de 2019. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Es relevante destacar que en tratándose de facturas de prestación de servicios médicos por cubrimiento del SOAT, el artículo 8° del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 de 2016, establece que el prestador de servicios de salud que haya atendido una víctima de accidente de tránsito, esté legitimado para solicitar el pago del servicio que a este le hubiere prestado, a la compañía de seguros que expide el SOAT, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016.

Ahora, para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud ante la compañía de seguros, los prestadores de servicio de salud deberán aportar la epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto 780 de 2016 (artículos 31 y 32 del Decreto 56 de 2015); los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto; el original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, la que debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios vigentes (artículo 33 del Decreto 56 de 2015); por su parte el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011 establece que para probar el accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto el Ministerio de la Protección Social.

Respecto del pago de facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidente de tránsito, el Decreto 56 de 2015, en su artículo 38 inciso final (compilado en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 758 de 2016), establece que, las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, el numeral 1° del artículo 41 del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 758 de 2016, consigna que para el pago de las reclamaciones, las instituciones prestadoras de servicio de salud deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, mismo que empieza a correr a partir de la fecha en que fue atendida la víctima del accidente de tránsito o aquella en que egresó de la institución hospitalaria.

En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado para el efecto en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción dispuso que, la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Así las cosas, conforme al artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, las facturas además de reunir los requisitos señalados en los artículos 621 de tal compendio normativo y 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha de vencimiento, la fecha de su recibo, el estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e) Fecha de su expedición.*
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g) Valor total de la operación.*
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

Al examinar las facturas que dan origen a la presente acción, observa la Sala, que algunas de ellas, cumplen los requisitos legales para ser consideradas títulos ejecutivos, por encontrarse suscritas por el representante de la entidad demandante, en las que se alude como contratante del servicio a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el nombre del paciente, las fechas de ingreso y egreso del paciente, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron, valor unitario y total de los mismos, y se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, cumplió con el envío de las facturas a la aseguradora ejecutada y no aparece que luego de revisadas fueran glosadas dentro del tiempo de ley otorgado, es decir, el término de un mes (artículo 1080 del Código de Comercio).

Adicionalmente, es del caso señalar que algunas se cobran por su valor total y otras se ejecutan por su saldo, que a juicio de la Sala, es exigible en el entendido que en las facturas con esta condición se verificó el pago parcial acreditado por la entidad demandada, que por demás ningún reparo realizó a este respecto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE CREACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE GLOSA	VALOR TOTAL	VALOR PAGADO	SALDO EJECUTABLE
1) HUN0000408753	17/03/2016	13/04/2016	27/07/2017	\$8.708.389	\$8.235.289	\$470.900
2) HUN0000410215	21/03/2016	13/04/2016	16/05/2016	\$1.327.257	\$1.190.857	\$136.400
3) HUN0000416632	6/04/2016	13/05/2016	27/06/2016	\$106.300	\$39.800	\$66.500
4) HUN0000416453	5/04/2016	13/05/2016	27/06/2016	\$565.155	\$178.755	\$386.400
5) HUN000419056	11/04/2016	13/05/2016	27/06/2016	\$191.168	\$168.368	\$22.800
6) HUN0000421088	15/04/2016	13/05/2016	27/06/2016	\$959.252	\$916.852	\$33.100
7) HUN0000421338	15/04/2016	13/05/2016	14/10/2026	\$942.348	\$804.648	\$137.700
8) HUN0000424291	21/01/2016	13/05/2016	25/08/2016	\$127.900		\$127.900
9) HUN0000429396	4/05/2016	10/06/2016	13/07/2016	\$106.300	\$39.800	\$66.500
10) HUN0000432921	13/05/2016	10/06/2016	13/07/2016	\$4.123.217	\$4.085.117	\$38.100
11) HUN0000436616	21/05/2016	10/06/2016	13/07/2016	\$2.766.700	\$2.632.950	\$133.750
12) HUN0000437367	23/05/2016	10/06/2016	13/07/2016	\$5.090.196	\$5.087.796	\$1.800
13) HUN0000442534	31/05/2016	13/06/2016	7/06/2017	\$15.619.003	\$13.122.171	\$2.496.832
14) HUN000443162	31/05/2016	13/06/2016		4.194.479	\$3.655.	\$538.900
15) HUN0000443166	31/05/2016	13/06/2016	7/06/2017	\$16.507.625	\$10.632.425	\$5.875.200
16) HUN0000451426	17/06/2016	14/07/2016	25/08/2016	\$725.943	\$582.968	\$67.675
17) HUN0000452109	20/06/2016	14/07/2016	21/09/2016	\$2.141.982	\$1.344.582	\$797.400
18) HUN0000463156	12/07/2016	11/08/2016	16/09/2016	\$39.800		\$39.800
19) HUN0000470418	27/07/2016	11/08/2016		\$8.137.158	\$995.307	\$7.141.851
20) HUN0000470795	28/07/2016	11/08/2016	21/09/2016	\$168.122	\$145.747	\$22.275
21) HUN0000471068	28/07/2016	11/08/2016	10/05/2017	\$7.083.247	\$5.837.881	\$1.245.366
22) HUN0000486552	28/08/2016	13/09/2016	14/10/2016	\$1.000.996	\$330.796	\$670.200
23) HUN0000481528	18/08/2016	13/09/2016	14/10/2016	\$1.148.000	\$246.700	\$901.300
24) HUN0000487273	29/08/2016	13/09/2016	11/11/2016	\$1.056.000		\$1.056.000
25) HUN0000489683	3/09/2016	14/10/2016	29/11/2016	\$15.242.436	\$3.285.616	\$11.956.820
26) HUN0000490974	7/09/2016	14/10/2016	29/11/2016	\$4.643.877		\$4.643.877
27) HUN0000491310	7/09/2016	14/10/2016	29/11/2016	\$17.250.646.	\$13.324.646	\$3.926.000
28) HUN0000492458	10/09/2016	14/10/2016	29/11/2016	\$1.669.520	\$1.200.120	\$469.400
29) HUN0000499033	26/09/2016	14/10/2016	16/02/2017	\$213.854	\$205.994	\$7.860
30) HUN0000492525	10/09/2016	14/10/2016	16/02/2017	\$441.402	\$227.302	\$214.100
31) HUN0000495727	16/09/2016	14/10/2016	29/11/2016	\$356.623	\$298.848	\$57.475
32) HUN0000496973	20/09/2016	14/10/2016	29/11/2016	\$7.162.889	\$7.162.289	\$600
33) HUN0000496424	19/09/2016	14/10/2016	5/12/2016	\$8.800		\$8.800
34) HUN0000500535	28/09/2016	14/10/2016	23/11/2016	\$3.589.362		\$3.589.361

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



35)	HUN00005 00921	29/09/2016	14/10/2016	16/02/20 17	\$425.088	\$339.888	\$85.100
36)	HUN00005 01196	29/09/2016	14/10/2016	16/02/20 17	\$332.467	\$203.467	\$129.000
37)	HUN00005 01582	30/09/2016	14/10/2016	29/11/20 16	\$9.059.927	\$5.769.856	\$3.290.071
38)	HUN00005 04080	7/10/2016	15/11/2016	29/12/20 16	\$106.300		\$106.300
39)	HUN00005 01174	29/09/2016	14/10/2016	29/11/20 16	\$932.738	\$171.638	\$761.100
40)	HUN00005 01944	2/10/2016	15/11/2016		\$416.892	\$416.792	\$100
41)	HUN00005 03294	5/10/2016	15/11/2016		\$5.063.657	\$4.607.857	\$455.800
42)	HUN00005 03397	5/10/2016	15/11/2016		\$6.351.334	\$4.914.634	\$1.436.700
43)	HUN00005 09271	20/10/2016	15/11/2016	6/01/201 7	\$566.396		\$566.396
44)	HUN00005 06166	12/10/2016	15/11/2016		\$10.858.02 7	\$8.523.275	\$2.334.752
45)	HUN00005 10514	24/10/2016	15/11/2016		\$354.100	\$229.818	\$124.282
46)	HUN00005 10541	24/10/2016	15/11/2016		\$143.974	\$109.174	\$34.800
47)	HUN00005 11963	26/10/2016	15/11/2016		\$7.161.649	\$6.013.261	\$1.148.388
48)	HUN00005 12890	27/10/2016	15/11/2016		\$213.312	\$100.259	\$113.053
49)	HUN00005 13054	28/10/2016	15/11/2016		\$18.385.44 0	\$8.800.146	\$5.948.200
50)	HUN00005 13750	29/10/2016	15/11/2016		\$1.253.881	\$1.049.016	\$204.865
51)	HUN00005 14391	31/10/2016	15/11/2016		\$955.739	\$429.739	\$526.000
52)	HUN00005 15180	1/11/2016	13/12/2016	10/05/20 17	\$1.164.392	\$546.492	\$617.900
53)	HUN00005 15660	2/11/2016	13/12/2016		\$18.385.44 0	\$16.724.840	\$1.660.600
54)	HUN00005 15752	2/11/2016	13/12/2016		\$334.829	\$334.629	\$200
55)	HUN00005 15753	2/11/2016	13/12/2016		\$354.100	\$229.818	\$124.282
56)	HUN00005 16059	3/11/2016	13/12/2016		\$12.650.00 1	\$12.346.301	\$303.700
57)	HUN00005 16300	3/11/2016	13/12/2016		\$2.232.512	\$2.118.212	\$114.300
58)	HUN00005 17966	9/11/2016	13/12/2016		\$797.884	\$661.584	\$50.300
59)	HUN00005 10863	24/10/2016	15/11/2016	29/12/20 16	\$5.836.759		\$5.836.759
60)	HUN00005 10887	25/10/2016	15/11/2016		\$178.043	\$177.943	\$100
61)	HUN00005 14391	31/10/2016	15/11/2016		\$955.739	\$429.739	\$526.000
62)	HUN00005 20761	17/11/2016	13/12/2016		\$186.194	\$138.410	\$47.784
63)	HUN00005 20813	17/11/2016	13/12/2016		\$379.967	\$379.767	\$200
64)	HUN00005 22721	22/11/2016	13/12/2016		\$17.318.52 7	\$15.042.027	\$2.276.500
65)	HUN00005 22736	22/11/2016	13/12/2016		\$1.576.381	\$1.208.481	\$367.900
66)	HUN00005 22773	23/11/2016	13/12/2016		\$881.550	\$441.950	\$439.600
67)	HUN00005 24192	25/11/2016	13/12/2016		\$12.931.65 2	\$7.953.108	\$4.978.544
68)	HUN00005 24589	27/11/2016	13/12/2016		\$15.423.98 4	\$4.469.469	\$10.954.51 5
69)	HUN00052 0825	17/11/2016	13/12/2016	2/02/201 7	\$354.100		\$354.100
70)	HUN00005 26594	30/11/2016	13/12/2016	2/02/201 7	\$352.000	\$0	\$352.000
71)	HUN00005 21575	19/11/2016	13/12/2016	22/06/20 17	\$7.650.595	\$2.019.669	\$5.630.926

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



72)	HUN00005 22773	23/11/2016	13/12/2016		\$881.550	\$441.950	\$439.600
73)	HUN00005 20427	16/11/2016	13/12/2016	30/01/20 17	\$106.300		\$106.300
74)	HU0000495617	16/09/2016	14/10/2016	29/11/20 16	\$7.344.578	\$3.576.310	\$3.778.268

Ahora bien, se tiene entonces que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, sustenta su reparo en la omisión del juez de instancia de argumentar la prosperidad de la exceptiva denominada “*GLOSAS Y OBJECCIÓN AL COBRO DE PARTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE PROCESO*”, no obstante, como se verifica en el cuadro anexo, es claro que todas las facturas relacionadas si bien es cierto fueron glosadas, ésta fue remitida por la ejecutada fuera del término legal exigido de un mes, razón que habilita su exigibilidad.

Por lo que el reparo en tal sentido debe prosperar en el sentido que las facturas examinadas y relacionadas en precedencia, son claramente ejecutables por ser claras, expresas y exigibles, y por presentar extemporaneidad en la remisión de la glosa a la ejecutante.

A su vez, en lo que respecta al reparo formulado por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., la Sala reitera el examen realizado de oficio a las facturas referidas, no sin antes precisar que no se acoge el argumento de la confesión del representante legal del Hospital Universitario, como consecuencia de su inasistencia a la audiencia inicial, atendiendo lo señalado en el artículo 195 del C.G.P. que dispone: “*...No valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan...*”.

De otro lado, se ha de indicar que las facturas identificadas con los números 412090, 420113, 448207, 453584, 456831 y 524534 no cumplieron los exigencias legales para ser consideradas títulos ejecutables, razón por la cual no era admisible que frente a tales documentos el a quo si quiera hubiese librado orden de apremio, razón por la cual se declarará probada de oficio la exceptiva denominada “*No tener las facturas el carácter de ejecutables por carecer de los requisitos legales*”, pues se observó que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



las pretendidas facturas carecían, en su mayoría, del requisito de la descripción de los servicios prestados, el valor total de la operación y firma o sello del suscriptor.

Finalmente, respecto a las facturas que no fueron relacionadas en el cuadro anterior, (464099, 465072, 466416, 469379, 405695, 409795, 413987, 406856, 408197, 409149, 410215, 437369, 434096, 442239, 451795, 453966, 456341, 458958, 459423, 462776, 476338, 409523, 495877) se observó que fueron glosadas oportunamente, condición que impide su exigibilidad en este escenario, pues la obligación a cargo de la demandada se encuentra en discusión, por lo que quedan cobijadas por la excepción anterior.

COSTAS

Teniendo en cuenta el resultado adverso del recurso de apelación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se impondrán costas a su cargo en ambas instancias, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 6 de marzo de 2019, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR probada de oficio la exceptiva de *NO TENER LAS FACTURAS EL CARÁCTER DE EJECUTABLES POR CARECER DE LOS*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



REQUISITOS LEGALES, respecto de las facturas no relacionadas en el cuadro descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN únicamente por las facturas relacionadas en el cuadro previsto en la parte motiva de este pronunciamiento, junto con los intereses moratorios desde el momento en que se hicieron exigibles de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago de 17 de noviembre de 2017 proferido por el a quo.

TERCERO.- CONDENAR en costas de ambas instancias a SEGUROS DEL ESTADO S.A. tal y como lo prevé el artículo 365, numeral 4° del Código General del Proceso.

CUARTO.- , DEVOLVER, ejecutoriada esta decisión, el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7330fee91b9f9d347453fe64543c60f2cd41e6b660ecf8d142bdf09af8ff

327

Documento generado en 26/05/2021 03:53:38 PM